

Popayán, 18 de abril de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.394.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado: 2020-00186-00
Demandante: Jarol Payan Popo
Demandado: María Cristina Sarria Holguín.

Los doctores GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ y CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, en su calidad de apoderados judiciales de los extremos procesales dentro de esta actuación liquidatoria, en escrito que antecede, solicitan al despacho se dé por terminado el proceso, por sustracción de materia, en razón a que la liquidación de la sociedad conyugal, extraprocesalmente se llevó a cabo en la Notaria Única del Municipio de Morales Cauca, para lo cual adjuntan copia de la escritura No.492 del 17-12-21.

PROBLEMA JURIDICO:

Surge para el despacho como problema jurídico establecer si es viable dar por terminado el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal en virtud de la liquidación vía notarial adelantada entre los sujetos procesales de mutuo acuerdo, dando aplicación a la figura jurídica denominada sustracción de materia ?

Para resolver este interrogante es pertinente considerar que el precedente judicial ha reiterado lo que conlleva se presente LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, así: “Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra

una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia. Al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo: “(...) *frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.*” En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. (Consejo de Estado, C.P. (Víctor Hernando Alvarado Ardila).

Claro lo anterior y teniendo en cuenta que se ha cumplido en forma extra procesal con el objeto del presente proceso, no se llevará a cabo la audiencia programada para el día de hoy diecinueve (19) de abril del corriente año a las 9 a.m., y por consiguiente resulta forzoso dar por terminado en forma anormal el presente asunto, por sustracción de materia, en tanto que han desaparecido los supuestos de hecho que sustentaban la acción, lo que inhibe a esta juzgadora para pronunciarse de fondo, toda vez que se ha perdido la causa que originó acudir a esta Jurisdicción en virtud de las diligencias notariales que con el mismo fin se han llevado a cabo según lo afirma y lo prueban los apoderados judiciales con la escritura No.492 del 17 de diciembre de 2021 de la notaria única de morales cauca, la cual se adjunta al presente juicio.

En consecuencia, al tenor de lo regulado en los artículos 42 y 43 del código general del proceso y el precedente jurisprudencial imperante sobre la materia, atendiendo el principio de economía procesal, procederá a dar por terminado en forma anormal el presente proceso, disponiendo el consiguiente archivo del mismo, sin condenar en costas, en tanto las partes en contienda de mutuo acuerdo han llevado a cabo la liquidación de la sociedad conyugal vía notarial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero. - DAR POR TERMINADO en forma anormal el presente proceso que sobre Liquidación de Sociedad Conyugal propuso el señor JAROL PAYAN POPO a través de apoderado Judicial, en contra de la señora MARIA CRISTINA SARRIA HOLGUIN, también representada por apoderado Judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior no llevar a cabo la audiencia que en forma virtual se tenía programada para el día de hoy diecinueve (19) de abril del corriente año, a las 9 a.m.

Tercero: No condenar en costas a las partes, por terminar el proceso extraprocesalmente y de mutuo acuerdo.

Cuarto: ARCHIVASE el proceso dejando las anotaciones en el sistema justicia siglo XXI y en el archivo digital.

Quinto: NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

VZM

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46be8e8d1c6800c3c7cd1e0da1e93e25234978d38e96b1c282c480e44714e772

Documento generado en 19/04/2022 08:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**